Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0839

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. R1024630, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el diecinueve (19) de mayo de 2025, en interés del ciudadano [redacted] y/o [redacted], a través del defensor público concurrente, Lcdo. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00048, de fecha dieciocho (18) de marzo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano [redacted] y/o [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00048, en fecha 18 de del año marzo 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted] o [redacted] (a) Enel, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de violación sexual, así como también las disposiciones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *SE LE CONDENA una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, la cual debe ser cumplida en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *DECLARA COMO BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil; en cuanto al fondo, se condena el imputado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos, (RD$1.000.000.00), en provecho de la víctima, la representante de la adolescente* [redacted]. ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN LAS COSTAS en el aspecto civil y penal, por la naturaleza de las asistencias técnica.* ***QUINTO:*** *SE ORDENA la notificación de una copia de la sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***SEXTO:*** *Se difiera la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.); quedando todas las partes presentes convocadas a dicha lectura [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00751, de fecha 20 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2026, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba señalada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted] *o* [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de La Víctima (Relevic), en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de casación y que a su vez sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2025, al no haberse constatado los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso de casación, por estar esta sentencia fundamentada y motivada y además tener una correcta aplicación de la norma en la apreciación de la sana justicia; por lo que, a su vez, también solicitamos que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representada ambas partes por servicios proporcionados por el Estado.*

1.4.3. Dra. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente o , toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficientemente explicita y detallada que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria, dando así una respuesta efectiva a los agravios formulados por el hoy recurrente sin existencia sobre una sentencia manifiestamente infundada e incongruente o*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

irracional, cumpliendo así con los estándares procesal penal y la Constitución.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], y cuenta con los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y/o [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por la violación al artículo 40.1 de la Constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *penal. Al observar la respuesta dada a nuestra queja, se advierte que, en realidad, no se ofreció una contestación precisa a los argumentos planteados. El Tribunal a quo establece que el imputado introdujo su pene en la vagina de la víctima, sin embargo, las conclusiones de la prueba certificante no resultan compatibles con la existencia de una penetración ni con la participación de más de un adulto en perjuicio de una menor de edad. El Tribunal a quo de manera caprichosa confirma una sentencia de 10 años de prisión de manera alegre y sin analizar a plenitud nuestro planteamiento, por lo que en caso de la especie si el Tribunal a quo hubiese analizado de manera plena nuestros argumentos la decisión que pudiera emitida sería una absolución ya que en las pruebas que fueron reproducidas en el juicio no existía la certeza exigida para dictar sentencia condenatoria.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La parte recurrente en su medio de casación sostiene en síntesis que, la sentencia es manifiestamente infundada por violar disposiciones constitucionales y procesales, específicamente el artículo 40.1 de la Constitución dominicana y el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Alega que el tribunal no respondió de manera clara y precisa a los argumentos presentados y que la decisión condenatoria se basó en afirmaciones sobre una supuesta penetración sexual que no fueron confirmadas por las pruebas periciales, las cuales tampoco demostraban la participación de más de un adulto contra la menor. Según el recurrente, el tribunal confirmó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariamente una condena de diez (10) años de prisión sin analizar adecuadamente las pruebas ni los planteamientos de la defensa, que de haberse valorado correctamente las evidencias, debió dictarse una absolución por falta de certeza suficiente para condenar.

3.2. Del análisis a la sentencia impugnada, observa esta Sala que la Corte *a qua*, para fallar en la manera que lo hizo, razonó de la manera siguiente:

> *[…] Examinada la sentencia impugnada, número 941-2025-SSEN-00048, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2025, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede acoger la decisión resultante del juicio de fondo celebrado ante la jurisdicción de primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal y civil al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *sobre el hecho punible de tentativa de violación sexual, acción típica, antijuridica y culpable cometida en contra de una persona adolescente, lo cual quedó fehacientemente determinado mediante las pruebas aportadas, consistentes en testimonios y piezas documentales, entre ellas el certificado médico forense, cuyo contenido arrojó que la membrana himenal de la consabida menor mostró abrasión reciente e introito enrojecido, mientras que las declaraciones atestiguadas pusieron de manifiesto que el imputado besó en forma violenta y forzosa a la joven e introdujo su pene en la parte vaginal, todo lo cual constituye el principio de ejecución requerido para la consumación de la infracción previamente descripta, por tanto, procede reivindicar el fallo antes adoptado y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *rechazar en consecuencia el recurso de que se trata en la ocasión, ya que la causal enunciada dista mucho de hallarse presente en el caso ocurrente.*

3.3. En función de la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada, es oportuno destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

3.4. Del análisis a la sentencia recurrida, advierte esta Sala que la Corte comprobó que el tribunal juzgador realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, haciendo una correcta determinación de los hechos, de lo cual quedaron demostrados los hechos siguientes: ***a.*** *Que, que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente las siete de la mañana (07:00 a.m.),* [redacted] *, el acusado* [redacted] *(a) Enel, intentó violar sexualmente a la víctima* [redacted]*., de 13 años, prima de su esposa, la señora* [redacted]*.* ***b.*** *Que, en fecha antes establecida, mientras la víctima de iniciales* [redacted]*., se encontraba en la referida residencia, cuidando los hijos de su prima, mientras ésta trabajaba, el acusado aprovechó*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que el acusado la habría agredido sexualmente y que ese mismo día intentó violarla. ***c.*** *Producto de los hechos, al ser evaluada la adolescente de iniciales [redacted]., presentó: Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular íntegra. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados; tal como se hace constar en el Certificado médico legal núm. 26724, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Dra. [redacted], exequatur núm. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.*

3.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que contrario a lo denunciado, la corte de apelación examinó los motivos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación y concluyó, de manera razonada, que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, ofreciendo fundamentos suficientes para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, advirtiéndose el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del imputado en la perpetración del mismo.

3.6. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, y tomando como base el fáctico presentado en la acusación, y que se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado [redacted] o [redacted], esto es, la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado el segundo por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y artículo 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a las normas constitucionales denunciadas por el recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido

asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por lo que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.
>
> **Cuarto:** Se hace constar los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 25 de mayo de 2024, aproximadamente siendo las 7:00 a.m., [redacted], el imputado [redacted] o [redacted], intentó violar sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, prima de su esposa, la señora [redacted], esto sucedió cuando la víctima y el imputado se encontraban en la residencia de éste, la cual se quedaba cuidando los niños del mismo mientras su prima trabajaba.
- En esas circunstancias, el imputado aprovechó el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera. Posteriormente, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que había sido agredida sexualmente por el imputado y ese mismo día intentó violarla.

1.2. Con motivo de la acusación de fecha 30 de agosto de 2024, presentada por el Ministerio Público, contra [redacted] o [redacted], por supuesta violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en tentativa de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] es que:

1.3 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], condenándolo a la pena de 10 años de prisión, por violación de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Así como al pago de una indemnización por la suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de RD$1,000,000.00, a favor de , en representación de la menor de edad de iniciales .

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. Con el debido respeto al criterio sostenido por la mayoría de este tribunal, disiento de la calificación jurídica retenida en la sentencia impugnada, en cuanto concluyó que los hechos acreditados configuran el crimen de tentativa de violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales mi juicio, las pruebas que sirvieron de fundamento a la condena, apreciadas de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, conducen inequívocamente a la conclusión de que la conducta atribuida al imputado o , alias Enel, alcanzó el grado de consumación previsto por el artículo 331 del Código Penal, razón por la cual la correcta adecuación típica de los hechos era la de violación sexual consumada y no la de tentativa.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

2.2. Mi discrepancia no se dirige a discutir la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por el contrario, comparto plenamente la conclusión alcanzada por los jueces de juicio en cuanto a que la actividad probatoria producida resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía. La divergencia se circunscribe exclusivamente a la calificación jurídica otorgada a los hechos acreditados, pues las mismas pruebas que fueron consideradas idóneas para sustentar la condena describen una conducta que excede claramente el ámbito de la tentativa e ingresa en el terreno de la consumación.

2.3. Conviene recordar que la tentativa constituye una forma imperfecta de realización del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, existe tentativa cuando el autor inicia la ejecución de la infracción mediante actos inequívocamente dirigidos a su consumación, pero el resultado típico no llega a producirse por circunstancias ajenas a su voluntad. La esencia de la tentativa radica precisamente en la ausencia del resultado típico y, por ende, en la falta de consumación de todos los elementos que integran la descripción legal de la infracción.

2.4. En ese sentido, la doctrina ha señalado lo siguiente: *En toda sentencia, los tribunales deben especificar los elementos constitutivos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa. La tentativa de crimen tiene los siguientes elementos: A) El principio de ejecución; B) La causa contingente y C) la intención. Los elementos constitutivos de la tentativa están sujetos a la apreciación de los jueces de fondo, pero no se sigue de ello que la Corte de Casación no pueda examinar si la apreciación de los jueces del fondo corresponde a los hechos y circunstancias tenidos por ellos como constantes[2].

2.5. Lo anterior adquiere particular relevancia en la especie, pues al examinar la sentencia condenatoria se advierte que los jueces retuvieron la calificación jurídica de tentativa de violación sexual sin verificar expresamente los elementos constitutivos de dicha figura.

2.6. En efecto, aunque concluyeron que los hechos configuraban una tentativa, no identificaron cuál fue la causa contingente o circunstancia ajena a la voluntad del agente que impidió la consumación del delito, ni explicaron de qué manera los hechos acreditados permitían sostener que la conducta permaneció en el estadio imperfecto de ejecución.

2.7. Tal omisión resulta jurídicamente relevante, pues, conforme a la doctrina y la jurisprudencia citadas, la configuración de la

[2] [redacted], A. (1996). *Código Penal Dominicano anotado: Disposiciones preliminares. Lib. I, Cap. I al IV; Lib. II, Cap. Único* (p. 71 y 72). Santo Domingo, República Dominicana. Citando Suprema Corte de Justicia, 5 de junio de 1987, [redacted]. núm. 915, p. 246.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa exige la comprobación concreta de sus elementos constitutivos, los cuales deben quedar claramente establecidos en la motivación de la sentencia; por consiguiente, correspondía verificar si los hechos tenidos por acreditados revelaban únicamente un principio de ejecución frustrado o, por el contrario, la realización de todos los elementos constitutivos del delito de violación sexual.

2.8. Los hechos probados, transcritos en parte anterior de este voto, revelan la inexistencia de una causa contingente que impidiera al agente la consumación del delito, circunstancia que constituye uno de los elementos esenciales para la configuración de la tentativa punible. En efecto, conforme al artículo 2 del Código Penal, la tentativa supone que el autor, pese a haber iniciado la ejecución de la infracción con la intención de consumarla, no logra alcanzar el resultado típico por causas independientes de su voluntad.

2.9. Sin embargo, de los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados no se advierte la existencia de ninguna circunstancia externa que frustrara la consumación de la conducta atribuida al imputado, lo que sí se comprobó fue un hecho consumado de violación sexual, tal como se verá más adelante.

2.10. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que en la especie no se estableció la intervención de terceros, la resistencia exitosa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, ni acontecimiento alguno que hubiera impedido la realización del acceso carnal descrito en las pruebas incorporadas al juicio; por el contrario, los hechos probados reflejan que la víctima relató de manera expresa y reiterada que el imputado introdujo su pene en su vagina en múltiples ocasiones, afirmación que fue considerada creíble por los juzgadores y que encontró corroboración en los demás medios de prueba valorados durante el juicio.

2.11. En tales condiciones, los hechos acreditados no describen un acto interrumpido antes de su consumación ni una ejecución frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, lo que revelan es la realización del elemento material que caracteriza el delito de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal; en consecuencia, al no verificarse la existencia de una causa contingente que impidiera la consumación del delito, desaparece uno de los presupuestos indispensables para la configuración de la tentativa, resultando jurídicamente improcedente mantener dicha calificación.

2.12. Desde la dogmática penal contemporánea, la diferencia entre tentativa y consumación no depende de la intensidad de la agresión, de la magnitud de las lesiones ni del nivel de afectación física producido, sino de la realización efectiva de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos del tipo penal. Una vez verificados dichos elementos, desaparece todo fundamento para mantener la conducta en el estadio imperfecto de la tentativa.

2.13. Tratándose del delito de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal, la consumación se produce desde el momento en que existe penetración sexual, aunque esta sea mínima, parcial o incompleta. La ley no exige eyaculación, ruptura himeneal, desgarros genitales severos ni lesiones permanentes. Basta la acreditación del acceso carnal para que la conducta quede jurídicamente consumada.

2.14. En consecuencia, la cuestión central que debía resolverse consistía en determinar si las pruebas acogidas por el tribunal acreditaban o no la existencia de penetración sexual. Si tal circunstancia resultaba demostrada, la tentativa quedaba excluida por incompatibilidad lógica y jurídica.

2.15. Las pruebas que sirvieron de base a la condena fueron expresamente identificadas por el tribunal de juicio y estuvieron integradas por la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell, el testimonio de [redacted], el testimonio de [redacted], el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024, así como los documentos relativos a la identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

minoría de edad de la víctima. Todas estas pruebas fueron valoradas positivamente por el tribunal y consideradas suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

2.16. Particular relevancia adquiere la declaración de la víctima obtenida mediante Cámara Gesell, pues constituye la prueba directa del hecho punible. En dicha entrevista la adolescente explicó que el imputado aprovechaba las ausencias de su esposa para llevarla a la habitación, quitarle la ropa, acostarla en la cama, despojarse de sus prendas íntimas y, posteriormente, introducirle el pene. Relató que tales agresiones ocurrieron en múltiples ocasiones, incluso en espacios distintos a la habitación, describiendo episodios reiterados de sometimiento físico, amenazas y violencia psicológica.

2.17. La víctima fue categórica al expresar que el imputado *me introdujo su pene*, añadiendo que ***la primera vez sangré y la cuarta y quinta vez que pasó también sangré***. Asimismo, explicó que *esto pasaba cada vez que su esposa salía del trabajo (…) amenazó con matarme (…) me haló y me agarró con mucha fuerza, y me amenazó otra vez, otro día que yo estaba sentada en el mueble jugando con otros niños (…) me insultaba y me decía que me quitara la ropa.* No describió intentos frustrados ni actos interrumpidos antes de la penetración; describió, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, la realización del acto sexual que constituye el núcleo material del delito de violación.

2.18. Debe resaltarse que en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes la declaración de la víctima adquiere especial relevancia probatoria, pues se trata de infracciones que ordinariamente se ejecutan desde la clandestinidad, la furtividad y el aislamiento, aprovechando el agresor espacios de intimidad donde normalmente no existen testigos presenciales distintos a la propia víctima y al victimario.

2.19. Precisamente por esa realidad criminológica, la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido que el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una condena cuando reúne condiciones de coherencia, persistencia, espontaneidad, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica.

2.20. En la especie, el relato de la adolescente satisface plenamente tales exigencias. La narración se mantuvo uniforme respecto de los aspectos esenciales, identificó sin vacilaciones al imputado, explicó la dinámica de los hechos, describió el lugar donde ocurrían las agresiones, las amenazas utilizadas para asegurar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

silencio y las circunstancias que finalmente la llevaron a revelar lo sucedido.

2.21. Adicionalmente, la credibilidad de la víctima se ve reforzada por su especial situación de vulnerabilidad. Se trataba de una niña de apenas 13 años de edad, extranjera, separada de sus padres, trasladada desde Haití para convivir en la residencia del imputado y encargarse del cuidado de varios menores, encontrándose sometida a una evidente relación de subordinación y dependencia respecto de los adultos bajo cuya custodia permanecía.

2.22. El testimonio de [redacted] constituye una corroboración periférica de extraordinaria relevancia. Esta declaró que la víctima acudió llorando a su residencia, con evidente temor y resistencia inicial a hablar, hasta que finalmente le reveló que el imputado la manoseaba, la besaba en la boca y en los senos, la sujetaba por la fuerza y había introducido su pene en la vagina de la menor.

2.23. La importancia de esta declaración radica en que recoge la primera revelación espontánea realizada por la víctima antes de cualquier intervención judicial o investigativa. Se trata de una manifestación inmediata y natural del trauma sufrido, circunstancia que incrementa significativamente su credibilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

2.24. A su vez, [redacted] confirmó que la víctima residía en su vivienda desde hacía aproximadamente cuatro meses para cuidar a sus hijos, que ella salía diariamente a trabajar desde las seis de la mañana y que el imputado permanecía en la residencia, circunstancias que explican la oportunidad material de la que disponía para ejecutar las agresiones denunciadas.

2.25. Estas declaraciones periféricas no solo corroboran la versión de la víctima, sino que permiten reconstruir racionalmente el contexto de dominación, aislamiento y vulnerabilidad en que ocurrieron los hechos.

2.26. A las pruebas testimoniales se añade el certificado médico legal núm. 26724, practicado el 26 de mayo de 2024, apenas un día después de la denuncia. Dicho documento consigna expresamente que, al examen físico, se observó una abrasión reciente a nivel del introito vaginal, es decir, en la entrada de la vagina.

2.27. Este hallazgo médico posee una relevancia objetiva indiscutible, pues se localiza precisamente en la zona anatómica señalada por la víctima como lugar de la agresión sexual y resulta plenamente compatible con el relato de penetración y con los episodios de sangrado que esta describió durante su entrevista.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.28. Debe observarse, además, que el propio Ministerio Público sostuvo durante el juicio que el certificado médico acreditaba la existencia de señales compatibles con contacto sexual reciente, mientras que el tribunal consideró dicho documento como una corroboración científica de los hechos denunciados por la víctima.

2.29. Es cierto que el certificado indicó igualmente que la membrana himenal se encontraba íntegra; sin embargo, tal circunstancia no excluye jurídicamente la existencia de penetración ni impide la consumación del delito.

2.30. En efecto, la literatura médico-forense contemporánea reconoce que la conservación anatómica del himen no resulta incompatible con la introducción del pene u otro objeto por vía vaginal.

2.31. Al estudiar las lesiones himeneales en reconocimientos médico-legales por delitos contra la libertad sexual, y [3] explican la existencia de himenes complacientes o dilatables, caracterizados por una elasticidad aumentada y por presentar un orificio himeneal amplio, circunstancias que pueden

[3] , U., & , A. (2014). *Lesiones del himen en reconocimientos médico legales (RML) ginecológicos por delitos contra la libertad sexual*. *Horizonte Médico, 14*(4), 24-30.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

dificultar la identificación de lesiones himeneales durante la evaluación clínica.

2.32. De manera expresa, los referidos autores sostienen que «el encontrar un himen complaciente en un RML ginecológico, no niega la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto» ([redacted] & [redacted], 2014, p. 29).

2.33. Esta afirmación posee especial relevancia para la correcta valoración de la prueba en el presente caso, pues evidencia que la integridad himeneal no constituye un indicador concluyente de ausencia de penetración.

2.34. Asimismo, el estudio reporta la existencia de casos en los que, pese a tratarse de evaluaciones medicolegales practicadas en el contexto de denuncias por delitos contra la libertad sexual, se verificó la presencia de himen íntegro o himen complaciente, lo que demuestra que la ausencia de desgarro himeneal no posee un valor excluyente ni permite descartar, por sí misma, la ocurrencia de acceso carnal ([redacted] & [redacted], 2014, pp. 26-27).

2.35. Desde esa perspectiva, la constatación de un himen íntegro en el certificado médico no puede erigirse en un dato capaz de neutralizar el resto del cuadro probatorio. Antes bien, dicho hallazgo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ponderarse conjuntamente con las demás evidencias incorporadas al proceso, particularmente con la lesión reciente descrita en el introito vaginal, hallazgo objetivo que resulta compatible con la existencia de contacto sexual y que guarda correspondencia con los episodios de sangrado relatados por la víctima.

2.36. En consecuencia, atribuir a la ruptura himeneal la condición de requisito indispensable para acreditar la penetración supondría incorporar al tipo penal una exigencia ajena al texto de la ley y desconocer los conocimientos científicos actualmente aceptados en el ámbito médico-forense, los cuales admiten que puede existir introducción del pene aun cuando la membrana himenal permanezca íntegra debido a sus características anatómicas y funcionales[4].

2.37. De ahí que, lejos de desmentir a la víctima, el certificado médico fortalece su versión, pues documenta una lesión reciente en el introito vaginal compatible con el contacto sexual denunciado y con los episodios de sangrado relatados por la adolescente.

2.38. La valoración conjunta de la prueba revela una contradicción insalvable en la subsunción jurídica efectuada por el tribunal. Por un lado, se otorgó credibilidad plena a la víctima, se aceptó la

[4] *Ibídem*

corroboración ofrecida por [redacted] y [redacted] y se valoró positivamente el certificado médico legal. Por otro lado, se concluyó que los hechos constituían únicamente tentativa.

2.39. Sin embargo, si el tribunal otorgó plena credibilidad a la declaración de la víctima, quien afirmó de manera reiterada que el imputado *introdujo su pene*, y utilizó ese relato como fundamento esencial de la condena, no existía base racional suficiente para sostener que la conducta permaneció en fase de tentativa. La valoración positiva de dicha declaración obligaba a examinar sus consecuencias jurídicas en toda su extensión.

2.40. La sana crítica racional exige coherencia entre los hechos que se consideran acreditados y la consecuencia jurídica que de ellos se deriva. No resulta jurídicamente admisible acoger como veraz un relato que describe actos de penetración sexual y, al mismo tiempo, mantener una calificación reservada para aquellos supuestos en los que la penetración no llega a producirse.

2.41. Precisamente, la principal dificultad que presenta la sentencia impugnada radica en que reconoce credibilidad a una narración que describe la introducción del pene en la vagina de la víctima, corroborada por otros elementos probatorios, y sin embargo concluye que los hechos constituyen únicamente tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual. Tal razonamiento revela una discordancia entre los hechos admitidos y la consecuencia jurídica aplicada.

2.42. La propia reconstrucción fáctica acogida por los jueces evidencia dicha inconsistencia. Por una parte, se aceptó como confiable la versión de la adolescente respecto de múltiples episodios de agresión sexual ocurridos cuando se encontraba sola con el imputado. Por otra parte, se reconoció la existencia de hallazgos médicos compatibles con contacto sexual reciente. No obstante, la decisión mantuvo la figura de la tentativa sin explicar de qué manera esos elementos resultaban insuficientes para acreditar la consumación.

2.43. Desde la perspectiva de quien disiente, la valoración conjunta de la declaración de la víctima, de los testimonios periféricos y del certificado médico legal conduce a una conclusión distinta. Tales elementos no describen actos preparatorios, intentos frustrados ni conductas interrumpidas antes de la realización del acceso carnal; por el contrario, revelan un relato persistente de penetración sexual que fue acogido como creíble por los juzgadores.

2.44. La circunstancia de que el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024, expedido por la Dra. [redacted], exeq. núm. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ciencias Forenses, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted], en el cual, consignara lo siguiente: *(…) Al examen físico presenta Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular íntegra. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. Esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados*, no desvirtúa la conclusión de que en el caso ocurrió una penetración, toda vez que, como se ha señalado, la consumación del delito de violación no depende de la existencia de desgarro himeneal, ni de lesiones genitales severas, ni de signos físicos determinados. La ley exige la existencia de penetración y no la producción de determinadas consecuencias anatómicas.

2.45. En consecuencia, la correcta valoración jurídica de los hechos acreditados imponía reconocer que la conducta atribuida al imputado había superado el estadio imperfecto de ejecución y había alcanzado la consumación típica prevista por el artículo 331 del Código Penal.

2.46. Ahora bien, el reconocimiento de dicha calificación jurídica no implicaba la posibilidad de agravar la situación procesal del imputado en esta sede recursiva. La prohibición de reforma en perjuicio constituye una garantía constitucional que protege el

derecho al recurso y evita que el ejercicio de los medios de impugnación se convierta en una fuente de riesgo para quien los interpone.

2.47. Su finalidad consiste en asegurar que el condenado pueda acudir libremente a los mecanismos de revisión jurisdiccional sin el temor de que, como consecuencia exclusiva de su propia impugnación, su situación jurídica resulte agravada. Se trata de una manifestación concreta del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa.

2.48. El artículo 69.9 de la Constitución de la República consagra la prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando únicamente la persona condenada haya recurrido la sentencia. Dicha garantía limita el alcance de los efectos de la decisión revisora y protege el ejercicio del derecho al recurso, impidiendo que el recurrente vea empeorada su situación jurídica como consecuencia exclusiva de su propia impugnación.

2.49. En armonía con dicho mandato constitucional, el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25 dispone que el tribunal puede otorgar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación o aplicar penas diferentes de las solicitadas, pero nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superiores. La norma reconoce así la facultad jurisdiccional de corregir la adecuación típica de los hechos acreditados, siempre que ello no implique un agravamiento de la respuesta punitiva.

2.50. La doctrina procesal penal ha precisado que la prohibición de reforma en perjuicio no impide la modificación de la calificación jurídica cuando la condena permanece inalterada en sus consecuencias sancionadoras. Al respecto, Maier sostiene que: «No constituye un agravio para la garantía la mera confirmación de la condena por el tribunal de alzada, sin agravar la pena impuesta, aunque varíe el significado jurídico del comportamiento atribuido en ella al acusado» (Maier, 2004, p. 713).

2.51. En el presente caso, las pruebas acogidas por el tribunal revelan que la víctima narró múltiples episodios de penetración sexual, relato al que los jueces otorgaron credibilidad y que encontraron corroborado por los testimonios recibidos y por los hallazgos consignados en el certificado médico legal núm. 26724. En consecuencia, la calificación jurídica retenida como tentativa no refleja adecuadamente el contenido de los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados.

2.52. La correcta aplicación del artículo 331 del Código Penal imponía reconocer que la conducta atribuida al imputado constituía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una violación sexual consumada. La penetración descrita por la víctima y acogida como creíble por el tribunal constituye precisamente el elemento diferenciador entre la tentativa y la consumación del delito, pues una vez verificado el acceso carnal desaparece todo fundamento jurídico para mantener la conducta en el estadio imperfecto de ejecución.

2.53. Asimismo, conviene recordar que la regla de correlación o congruencia entre acusación y sentencia no se extiende, como principio general, a la subsunción jurídica de los hechos acreditados. En efecto, los jueces conservan la facultad de otorgar a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación una calificación jurídica distinta de la propuesta por las partes, siempre que permanezcan inalterados los hechos objeto del proceso y se respeten las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.

2.54. Lo que dicha garantía prohíbe no es la corrección jurídica de los hechos acreditados, sino la introducción sorpresiva de una calificación jurídica que resulte completamente ajena al debate procesal y que pueda afectar de manera efectiva el derecho de defensa del imputado. La lesión a esta garantía únicamente se produce cuando la nueva adecuación típica se encuentra absolutamente fuera de las previsiones razonables de la defensa y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiona un perjuicio sensible en el ejercicio de sus facultades procesales.

2.55. Tal situación no concurre en el presente caso, puesto que, desde el umbral mismo del proceso, la acusación estuvo referida a hechos constitutivos del tipo penal de violación sexual, aunque jurídicamente fueron presentados bajo la modalidad de tentativa; por consiguiente, la conclusión de que esos mismos hechos alcanzaron el grado de consumación no introduce una imputación nueva ni incorpora circunstancias fácticas distintas a las debatidas durante el juicio, sino que se limita a realizar una adecuación jurídica diferente sobre la base de los mismos hechos contenidos en la acusación y sometidos al contradictorio.

2.56. Más aún, la cuestión relativa a la existencia de penetración sexual constituyó precisamente el núcleo y esfera central de la controversia procesal y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; de ahí que, el reconocimiento de la consumación del delito no podía resultar extraño ni imprevisible para la defensa, pues se trata de una posibilidad jurídica que se encontraba comprendida dentro del marco fáctico originalmente atribuido al imputado.

2.57. De igual manera, la variación de la calificación jurídica que propongo en este voto disidente no supone desconocer ni dejar sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto la garantía constitucional de la prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*). Ello así porque la corrección de la adecuación típica de tentativa de violación sexual a violación sexual consumada no se traduce en una agravación de la sanción impuesta ni en un empeoramiento de la situación jurídica del recurrente.

2.58. En efecto, aun reconociendo que los hechos acreditados configuran una violación sexual consumada, la pena continuaría siendo la misma de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por la sentencia dictada en primer grado y confirmada en apelación; por tanto, la variación jurídica aquí sostenida no vulnera el artículo 69.9 de la Constitución, pues no produce un incremento de la sanción ni genera consecuencias más gravosas para el imputado, limitándose exclusivamente a corregir la subsunción jurídica de los hechos acreditados conforme a la prueba valorada por el tribunal.

III. A modo de colofón.

3.1 Por las razones expuestas, considero que la sentencia impugnada debió reconocer expresamente que los hechos acreditados mediante la declaración de la víctima, corroborada por los testimonios periféricos incorporados al juicio y por los hallazgos consignados en el certificado médico legal núm. 26724, configuran el crimen de violación sexual consumada previsto y sancionado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 331 del Código Penal, agravado por el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03.

3.2. No obstante, al haber sido interpuesto el recurso exclusivamente por el imputado, resultaba constitucionalmente improcedente modificar la decisión en un sentido que agravara la sanción o empeorara su situación jurídica, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución de la República.

3.3. En consecuencia, aun reconociendo que la calificación jurídica correcta era la de violación sexual consumada, la pena impuesta debía permanecer inalterada, preservando de ese modo tanto la correcta interpretación de la ley penal sustantiva como las garantías fundamentales que rigen el derecho al recurso dentro del Estado social y democrático de derecho.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, procedía declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado), variar la calificación jurídica de tentativa de violación sexual a violación sexual, previsto en el artículo 331 del Código Penal y confirmar de la pena de 10 años impuesta al ser el imputado el único recurrente.

3. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado [redacted] sostiene, entre otros aspectos, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, debido a que no ofreció una respuesta precisa y suficiente a los argumentos planteados por la defensa. En ese sentido, cuestiona que el tribunal *a quo* haya establecido que el imputado introdujo su pene en la vagina de la víctima, cuando, a su juicio, las conclusiones contenidas en la prueba certificante no son compatibles con la existencia de una penetración ni con la participación de más de un adulto en perjuicio de una menor de edad. Por ello, entiende que la corte confirmó de manera arbitraria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena de diez años de prisión, sin analizar con la debida profundidad los planteamientos formulados en el recurso.

4. Que, para el voto mayoritario referirse al citado reclamo estableció, que los motivos planteados en el recurso de apelacion fueron respondidos puntualmente. En el caso el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas, aplicó adecuadamente el derecho y ofreció razones suficientes para confirmar la condena. Asimismo, verificó que la decisión condenatoria estaba apoyada en un razonamiento lógico, conforme a la sana crítica racional, y que los hechos probados encajaban en los tipos penales por los cuales fue condenado [redacted] o [redacted], relativos a la tentativa de violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad. Concluyendo con el rechazo del recurso de casacion y confirmando la decision impugnada.

5. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con la postura ante referida, debemos precisar, que conforme a las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, quedó demostrado que:

> *A. Que, que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente las siete de la mañana (07:00 a.m.), [redacted], el acusado [redacted] (a)*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *Enel, intentó violar sexualmente a la víctima [redacted]., de 13 años, prima de su esposa, la señora [redacted].*
>
> *B. Que, en fecha antes establecida, mientras la víctima de iniciales [redacted]., se encontraba en la referida residencia, cuidando los hijos de su prima, mientras ésta trabajaba, el acusado aprovechó el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que el acusado la habría agredido sexualmente y que ese mismo día intentó violarla.*[5]

6. A nuestro criterio, los hechos demostrados no constituyen una tentativa de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. ya que, la valoración conjunta, armónica e integral de las pruebas incorporadas al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional por el tribunal de juicio, conduce de manera inequívoca a establecer que la conducta atribuida al imputado Enel

[5] Véase numeral 20, página 18, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Mathe o [redacted], conocido como "Enel", alcanzó el grado de consumación previsto en el artículo 331 del Código Penal. En consecuencia, los hechos debieron ser subsumidos en el delito de violación sexual y no en la figura de la tentativa de violación sexual. Esto a razón de los motivos siguientes:

7. Antes de analizar la adecuación jurídica realizada por el tribunal de juicio, conviene recordar que la tentativa constituye una forma imperfecta de ejecución del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, esta figura se configura cuando el autor inicia actos de ejecución dirigidos de manera inequívoca a consumar la infracción, pero el resultado típico no llega a producirse debido a circunstancias ajenas a su voluntad. De ello se desprende que el rasgo distintivo de la tentativa radica en la ausencia de consumación, pues no llegan a verificarse todos los elementos que integran el tipo penal.

8. La doctrina ha precisado que toda sentencia que retenga la figura de la tentativa debe identificar expresamente los presupuestos que la configuran. En ese sentido, se reconoce como elementos esenciales: a) el principio de ejecución; b) la existencia de una causa contingente o circunstancia independiente de la voluntad del autor que impida la consumación del delito; y c) la intención de consumarlo. Aunque corresponde a los jueces de fondo apreciar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurrencia de dichos elementos, ello no excluye el control que puede ejercer la Corte de Casación para verificar si esa valoración resulta compatible con los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados.

9. A partir de esos parámetros, resulta necesario examinar la decisión impugnada. Del análisis de la sentencia condenatoria se advierte que el tribunal calificó los hechos como tentativa de violación sexual sin verificar de manera expresa los elementos exigidos por esa figura jurídica. En particular, no identificó cuál fue la circunstancia ajena a la voluntad del imputado [redacted] y/o [redacted] que habría impedido la consumación del delito, ni explicó por qué los hechos acreditados debían permanecer en el ámbito de una ejecución imperfecta.

10. Precisamente, el análisis de los hechos fijados en la sentencia emitida por el tribunal de juicio pone de manifiesto que no existió ninguna circunstancia ajena a la voluntad del imputado que impidiera la consumación del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, la tentativa solo puede configurarse cuando, pese a que el autor inicia la ejecución con el propósito de consumar la infracción, el resultado típico no llega a producirse por una causa independiente de su voluntad. Esa circunstancia constituye uno de los presupuestos esenciales de la tentativa y debe quedar claramente demostrada para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicha figura resulte jurídicamente aplicable. Sin embargo, en el presente caso no se advierte la existencia de ningún acontecimiento externo que hubiera frustrado la conducta atribuida al imputado.

11. La reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de primer grado y las declaraciones emitidas por la adolescente víctima evidencian que la conducta atribuida al imputado [redacted] y/o [redacted] alcanzó el grado de consumación previsto por el Código Penal. En efecto, durante el juicio no se acreditó la existencia de ninguna circunstancia externa que hubiera impedido la realización del acceso carnal, como la intervención de terceros o una resistencia eficaz de la víctima. Por el contrario, la víctima adolescente declaró mediante entrevista de manera clara y consistente que "él me había quitado la ropa y me introdujo su pene y yo le dije que no me hiciera eso, la cuarta vez pasó y la quinta vez, también la primera vez sangré y la cuarta y la quinta vez que pasó también sangre, él me decía, enséñame la falda y esto pasaba cada vez que su esposa salía al trabajo[6]", versión que fue considerada creíble por los jueces y corroborada por los demás medios de prueba, lo que permite concluir

[6] Véase numeral A.2, pagina 11, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los hechos corresponden a un caso de violación sexual consumada y no de tentativa.

12. Desde esa perspectiva, los hechos acreditados no describen una ejecución incompleta ni un acto interrumpido antes de alcanzar el resultado típico. Lo que realmente evidencian es la realización del elemento material que caracteriza el delito de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal. Por tanto, al no verificarse la existencia de una causa contingente que hubiese impedido la consumación de la conducta, desaparece uno de los requisitos indispensables para la configuración de la tentativa, razón por la cual carece de sustento jurídico mantener esa calificación.

13. En la sentencia de juicio reposan diversos medios de prueba que fueron expresamente identificados y valorados por el tribunal, entre ellos la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell, las declaraciones de [redacted] y [redacted], el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024[7],

[7] C. Pericial: Certificado médico legal núm. 26724, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Dra. [redacted], exeq No. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas **se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular integra**. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. Esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados. Véase pagina 12, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como la documentación que acreditaba la identidad y la condición de menor de edad de la víctima. A partir de la valoración conjunta de estos elementos, los jueces concluyeron que se encontraba demostrada la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad penal del imputado y, de manera particular, la existencia de penetración sexual.

14. Este último aspecto resultaba determinante, ya que, una vez acreditado el acceso carnal, desaparecía toda posibilidad de subsumir la conducta en la figura de la tentativa, por ser esta incompatible, tanto desde el punto de vista lógico como jurídico, con la consumación del delito. En consecuencia, la valoración integral de la prueba conducía a reconocer que la conducta atribuida al imputado había alcanzado la consumación prevista en el artículo 331 del Código Penal, por lo que carecía de fundamento jurídico mantener la calificación de tentativa.

Resaltar sobre este resultado que sobre el Himen complaciente ha dicho la jurisprudencia internacional: 2.5. En cuanto al agravio relacionado al Certificado Médico Legal N.° 004609- LS, en el que no se describe la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes que evidenciarían violencia sexual. Es de anotar que en el mencionado documento se concluyó al examinar a la víctima que esta presentaba "himen complaciente" (es decir himen dilatable o elástico) y no signos contra natura. (…) En ese sentido, aunque no se evidencien desgarros por la propia condición del himen, ello no connota que no se haya producido el acceso carnal, razón por lo que la imputación debe analizarse teniendo en cuenta este documento y los otros elementos actuados en juzgamiento; además, cabe señalar que tal examen médico fue realizado un mes después de ocurrido el suceso. (numeral 10, Sentencia del Tribunal Constitucional Perú, 290/2023 de fecha 30/5/2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

15. No obstante, esta corrección en la calificación jurídica debe realizarse dentro de los límites que impone el derecho al recurso y, en particular, la prohibición de reforma en perjuicio.

16. Ahora bien, reconocer que la adecuación jurídica correcta era la de violación sexual no autorizaba a agravar la situación del imputado en esta instancia por haber sido este quien impugnó la decisión que nos ocupa. La prohibición de la reforma en perjuicio (*reformatio in peius*)[8] constituye una garantía constitucional que protege el derecho al recurso y asegura que quien impugna una decisión no vea empeorada su situación jurídica por el solo hecho de ejercer ese derecho[9].

17. En consonancia con esa garantía constitucional, el párrafo del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por de la Ley núm. 97-25 autoriza al tribunal a otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta a la propuesta en la acusación, e incluso a imponer penas diferentes a las solicitadas, siempre que estas no resulten superiores. De esta manera, la norma permite al órgano jurisdiccional corregir la subsunción jurídica de los hechos comprobados, pero

[8] Tribunal Constitucional Peruano en materia penal, al señalar que esta prohibición es una garantía del debido proceso que se relaciona con el derecho de defensa del sujeto sancionado (sentencias recaídas en los expedientes 1918-2002-HC/TC, 0553-2005-PHC/TC y 00664-2022-PHC/TC). https://www.redalyc.org/journal/6559/[redacted]21/html/
[9] artículo 69.9 de la Constitución de la República

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

establece como límite que dicha corrección no implique un agravamiento de la sanción ni una respuesta punitiva más severa para el imputado.

18. La doctrina procesal penal también ha señalado que la prohibición de reforma en perjuicio no impide variar la calificación jurídica de los hechos, siempre que esa modificación no altere ni agrave las consecuencias sancionadoras de la condena. En esa línea, [redacted] señala que la reformatio *in peius* no puede producirse ni en orden a la agravación de la pena impuesta o a una pena eventual[10]; mientras que [redacted] sostiene que "…el cambio de calificación legal del hecho sin que medie recurso fiscal no constituye *'reformatio in peius'* si mantiene el monto de la pena impuesta en la anterior instancia[11]". Y Maier explica que no se vulnera dicha garantía cuando el tribunal de alzada confirma la condena sin aumentar la pena impuesta, aun cuando modifique el significado jurídico atribuido al comportamiento del acusado[12].

19. Asimismo, debe precisarse que el principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia no limita al tribunal, de

[10] La "reformatio in peius" en un caso penal, Chiappini, Julio Publicado en: LA LEY 1980-C , 227- https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina38153.pdf
[11] [redacted], "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, 1991, p. 212- https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina38153.pdf
[12] Maier, 2004, p. 713

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera absoluta, a conservar la calificación jurídica propuesta por las partes. Lo verdaderamente protegido por esta garantía es la estabilidad del marco fáctico del proceso. Por ello, los jueces pueden otorgar a los hechos acreditados una adecuación típica distinta, siempre que no introduzcan hechos nuevos, no alteren el objeto del debate y respeten las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa.

20. En ese sentido, la afectación a dicha garantía no se produce por la simple corrección jurídica de los hechos ya discutidos en juicio, sino cuando el tribunal adopta una calificación sorpresiva, ajena al debate procesal y capaz de colocar al imputado en una situación de indefensión. Es decir, solo habría vulneración cuando la nueva calificación resulte imprevisible para la defensa y le ocasione un perjuicio concreto en el ejercicio de sus medios de defensa.

21. Ese escenario no se presenta en este caso, ya que desde el inicio del proceso la acusación se sustentó en hechos vinculados al delito de violación sexual cometidos en contra de una menor de edad, aunque fueran formulados jurídicamente bajo la modalidad de tentativa. Por lo que, reconocer que esos mismos hechos alcanzaron el grado de consumación no implica incorporar una imputación nueva ni añadir circunstancias fácticas distintas a las debatidas, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente corregir la calificación jurídica sobre la base del mismo relato fáctico que fue sometido al contradictorio.

22. En conclusión, por todo lo establecido precedentemente, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió variar la calificación jurídica de tentativa de violación sexual a violación sexual, porque los hechos acreditados por el tribunal de juicio no describen una ejecución frustrada, sino la realización del acceso carnal que integra el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal y confirmar la pena de 10 años impuesta al imputado por ser el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yjp/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]